



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Auto nulidad
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2019-00128-01
<u>Demandante:</u>	William Ricardo Bravo Robayo
<u>Demandados:</u>	IAC GPP Servicios Integrales de Pereira en liquidación y GPP Saludcoop en liquidación
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera porque no se practicó en legal forma el registro de personas emplazadas respecto de IAC GPP Servicios Integrales de Pereira en liquidación, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admsorio de la demanda; actuación que tiene por finalidad “*la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren*” como lo explica el doctrinante Hernán Fabio

López blanco¹; por lo que no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el artículo 291 del CGP con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto; canon que regula cuando se trata de personas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, lo que deberán registrar en la cámara de comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como la dirección electrónica para el mismo propósito.

En ese sentido, el numeral 3º *ibidem* prescribe la forma y el medio para realizar la notificación y cuando se entiende surtida la misma, así como la obligación de la parte de aportar al proceso dichas diligencias.

Sin embargo, con ocasión al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso de manera transitoria que la notificación personal también se surtirá con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado bajo la gravedad de juramento, con la anotación de cómo obtuvo la información y las evidencias correspondientes “*particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*”, sin necesidad de remitirle citación o aviso físico o virtual, la que se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyos términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

Ahora, si el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle curador para la *litis* y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS.

Pero si el demandado no es hallado o se impide su notificación, también se le emplazará, pero con previo aviso al demandado, en el que se le indicará que debe concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes al de su fijación, con el fin de notificarle el auto admsorio de la demanda y si no lo hace se le designará curador

¹ Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

ad litem y se le emplazará por edicto, además de realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

Así, a falta de regulación respecto del emplazamiento en el procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPTSS se acude al artículo 108 del CGP que establece la forma en que debe llevarse a cabo tal actuación que contempla la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y la anotación que consiste en registrar en la página web de esta forma denominada el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere y se entenderá surtido 15 días después de su publicación.

Al punto es necesario aclarar que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe realizarse en “*modo público*” y no “*privado*”, pues actuar en este último sentido impediría la consulta pública del proceso, propósito ulterior de la norma, y por si solo amerita la invalidación del trámite surtido – par. 1º, art. 108 del C.G.P.-.

Sobre el emplazamiento también se ocupó el Decreto 806 de 2020, donde solo apuntó como forma para surtirse aquel, **el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**. Canon que se adoptará en los procesos que **estén en curso** y los que inicien posterior a la expedición de dicho decreto – 04-06-2020 -.

Así las cosas, en materia laboral cuando se trate de dar aplicación al artículo 29 del CPTSS en lo que refiere al emplazamiento, únicamente se hará mediante la inclusión de los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas y, por el término de 15 días, una vez publicada la información.

2. De otro lado, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca en juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído

dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que “*por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado*”²; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

3. En el caso de ahora, se advierte que mediante auto de 08-08-2019 el juzgado de conocimiento ordenó el **emplazamiento** de IAC GPP Servicios Integrales de Pereira en liquidación (fl. 126 c. 1).

Actuación que se surtió el 21-08-2019 en la plataforma web de la “*Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea*”, como da cuenta la impresión vista a folio 129 del expediente, por medio del cual se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo exige el inciso 5º del art. 108 del C.G.P.; sin embargo, auscultado en detalle tal constancia si bien allí se ingresó a la empresa IAC GPP Servicios Integrales de Pereira en liquidación, lo cierto es que, al momento de registrar la información en la plataforma, ésta fue puesta en modo privado, como fue aceptado por el juzgado de primera instancia en respuesta al oficio No. 236 de 19-04-2021 remitido por este despacho; situación que en la actualidad persiste como se observa en la página web (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>) donde aparece la anotación “*Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta. Diríjase al despacho judicial correspondiente*”.

En ese sentido, no se completó en debida forma el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP; aspecto que implica la nulidad de la sentencia de primera instancia, a pesar de tratarse de una nulidad saneable, en tanto el emplazado no hace parte del proceso y se desconoce su paradero para efectos de que se pronuncie sobre la situación aquí advertida.

² Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

De ahí, que deba rehacerse la notificación emplazatoria de IAC GPP Servicios Integrales de Pereira en Liquidación en el registro nacional de personas emplazadas, la que deberá realizarse en modo público en la “*Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea*” y que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira deberá llevar a cabo el emplazamiento de IAC GPP Servicios Integrales de Pereira en Liquidación en los términos antes referidos, conservando valor las pruebas practicadas en el presente asunto respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, para que se sane la nulidad advertida para lo cual deberá rehacer el emplazamiento en los términos atrás expuestos, y que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas. Las pruebas practicadas conservarán validez frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e07818997f0fea86c1bd59a24746e0e51cd31505f5126d2bc539aa64dfc87**

Documento generado en 03/05/2021 07:33:29 AM